

**RECURSO DE CASACIÓN PARA DESARROLLO
DE DOCTRINA**

Sumilla. La casación excepcional para desarrollo de doctrina requiere consignar adicional y puntualmente las razones que la justifican; no obstante, el recurrente no cumplió con dicho requisito.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado HUGO SILLO PARQUE (foja doscientos cinco), contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja doscientos cinco), que: **i)** Confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja ciento diecinueve), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves (previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal), en perjuicio de Willy Rubén Jancco Pachacuté y le fijaron veintiséis mil doscientos soles por concepto de reparación civil. **ii)** Revocó la referida sentencia, en el extremo que le impuso seis años de pena impuesta y, reformándola, le impusieron cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

El recurrente interpuso casación excepcional –inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal– y lo vinculó a las causales de los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

1.1. Se consideró acreditada la agresión con el Certificado Médico Legal N.º 3243-L, donde se consigna que el peritado no recuerda quién ni cuántos lo agredieron. En consecuencia, solo se tiene la declaración del supuesto agraviado sin que exista otra prueba que corrobore su declaración.

1.2. No existe coherencia en la valoración de la prueba en conjunto ni existe coherencia lógica en el razonamiento para determinar la fecha probable de la ocurrencia de las lesiones.

1.3. Se inobservó la garantía constitucional de carácter procesal a la presunción de inocencia, pues la sola sindicación de la parte agraviada y la declaración de un testigo no determina la existencia de responsabilidad penal.

1.4. Existe deficiente valoración de la prueba, pues existe incredibilidad subjetiva, en tanto el agraviado fue agredido después de haber ingresado a un inmueble, pese a que no pudo individualizar quién lo habría agredido, lo sindicó posteriormente cuando se enteró de la identidad del propietario del inmueble, circunstancia que lógicamente produce la enemistad y rencor.

1.5. Manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia, pues la condena se sustenta en la declaración de dos testigos respecto de aspectos anteriores a los supuestos hechos y no se valoraron las pruebas de descargo.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

2.2. Los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, de tal forma que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del citado artículo, que señala: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos del mismo artículo, que indica: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años [...]”.

2.3. Asimismo, mediante el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente en este Supremo Tribunal

(Queja NCPP número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

2.4. Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación (inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal), cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código).

2.5. Una lectura sistemática de ambos artículos (cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, y cuatrocientos treinta, numeral tres) demuestra que no solo

basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente que el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El recurso de casación es interpuesto por Hugo Sillo Parque contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves. Por tanto, al tratarse de una sentencia definitiva emitida en segunda instancia, debe cumplir adicionalmente con el requisito de procedencia, establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal, lo cual no concurre en el presente caso, pues el tipo penal imputado en el presente caso, previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal, no excede, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, no se trata de una resolución recurrible vía casación (artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal). Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto *prima facie* deviene en inadmisible; sin embargo, en el caso concreto el recurrente invocó la casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con lo establecido en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde analizar la existencia de la argumentación adicional legalmente requerida.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN EXCEPCIONAL

PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

4.1. Preliminarmente, es necesario reiterar que la procedencia de la casación excepcional conforme a ley no basta con su invocación genérica, sino que se debe cumplir con los requisitos desarrollados en el fundamento jurídico segundo, apartados tres al cinco, de la presente ejecutoria.

4.2. De la revisión de autos se advierte que el recurrente únicamente citó genéricamente el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, sin desarrollar ningún argumento adicional; así se tiene que, omitió plantear un tema de desarrollo jurisprudencial específico, no señaló por qué debería existir interés casacional de parte de esta Corte Suprema, tampoco sustentó la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, ni fundamentó la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal o procesal penal; finalmente, no sustentó por qué los cuestionamientos que realizan son de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

4.3. Los demás argumentos de su recurso también deben ser desestimados, pues la mera invocación de la modalidad excepcional de la casación no implica la admisión de las demás causales que se invoquen de modo independiente, sino que, por el contrario, de conformidad con el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, las causales invocadas deben estar en relación lógico argumentativa a la

casación excepcional invocada, de modo tal que, las demás causales y argumentos que se encuentren fuera de dicho marco argumentativo no son amparables.

4.4. En conclusión, el recurrente no cumplió con sustentar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. En ese sentido, el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

QUINTO. DE LAS COSTAS

El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos:

I. Declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución del cinco de junio de dos mil dieciocho (foja doscientos cuarenta y dos); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado HUGO SILLO PARQUE (foja doscientos cinco), contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja doscientos cinco), que: **i)** Confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja ciento diecinueve), en el extremo que lo

condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves (previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal), en perjuicio de Willy Rubén Jancco Pachacuta y le fijaron veintiséis mil doscientos soles por concepto de reparación civil. **ii)** Revocó la referida sentencia, en el extremo que le impuso seis años de pena impuesta y, reformándola, le impusieron cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

II. IMPUSIERON al procesado HUGO SILLO PARQUE el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de investigación preparatoria con su liquidación y exigencia de pago.

III. MANDARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/agan